Anexo

JUS COGENS

(Sr. Dire D. Tladi)*

A. Introducción

1. A lo largo de los años, la Comisión ha llevado a cabo una importante labor en relación con las fuentes del derecho internacional, en particular en la esfera del derecho de los tratados. El proyecto de artículos de 1966 sobre el derecho de los tratados, que dio lugar a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, es un gran ejemplo de la tarea realizada por la Comisión en el ámbito de las fuentes del derecho internacional[1]. El programa de trabajo actual de la Comisión contiene temas relacionados con las fuentes, como los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, la identificación del derecho internacional consuetudinario y la aplicación provisional de los tratados. La atención que presta la Comisión a las fuentes es apropiada porque las fuentes son un tema tradicional del derecho internacional y las cuestiones relativas a las fuentes son uno de los aspectos fundamentales del derecho internacional[2].

2. En este contexto, se propone que la Comisión estudie otro tema relacionado con las fuentes: el *jus cogens*. El título del estudio debe ser amplio para que la Comisión pueda abordar todos los aspectos pertinentes, en el entendimiento de que tendría que definir cuidadosamente el ámbito de aplicación y los límites del proyecto en una etapa temprana.

B. Examen previo del *jus cogens* por la Comisión

3. Aunque el concepto de *jus cogens* es anterior al establecimiento de la Comisión[3], la contribución de esta a su aceptación y desarrollo ha sido fundamental. En el proyecto de artículos de 1966 sobre el derecho de los tratados, la Comisión incluyó tres proyectos de artículo sobre el *jus cogens*, a saber, los proyectos de artículo 50, 61 y 67. Esas disposiciones se mantuvieron, aunque con algunas modificaciones, en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969[4]. A pesar de su inclusión en la Convención de Viena, los límites y efectos jurídicos del *jus cogens* siguen estando mal definidos y siendo polémicos. Aunque son muchos los casos en que se invoca el *jus cogens*, hasta la fecha sigue habiendo poca jurisprudencia en que se recurra al *jus cogens* para cuestionar la validez de un tratado. Por consiguiente, si bien en la actualidad el reconocimiento del *jus cogens* como parte de la estructura moderna del derecho internacional apenas suscita controversias[5], su naturaleza concreta, las normas que se consideran de *jus cogens* y las consecuencias del *jus cogens* en el derecho internacional siguen sin estar claras. En ese contexto, Andreas Jacovides, antiguo miembro de la Comisión, presentó en 1993 un documento a un grupo de trabajo del Grupo de Planificación sobre la inclusión del *jus cogens* como posible tema de la Comisión. En ese documento, el Sr. Jacovides formuló la observación que figura a continuación y cuya esencia sigue vigente hoy en día:

> En casi un cuarto de siglo desde la aprobación de la Convención [de Viena de 1969] no han surgido normas autorizadas para determinar el contenido legal exacto del *jus cogens* o el proceso mediante el cual las normas jurídicas internacionales pueden alcanzar la calidad de imperativas[6].

4. Pese a los argumentos expuestos por el Sr. Jacovides para la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión, esta decidió no hacerlo. El Sr. Bowett, Presidente en aquel momento del Grupo de Trabajo que

---

* Documento preparado con la asistencia en la labor de investigación de los pasantes siguientes: Chad Remus (de la New York University (NYU), pasantía realizada en 2013), Eric Brandon (de la NYU, pasantía realizada en 2014) y Duy-Lam Nguyên (del Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo de Ginebra (IHEID), pasantía realizada en 2014). Se agradece asimismo la asistencia de Marija Đorđeska (doctoranda del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas, George Washington University).

[1] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, págs. 195 y ss. Entre otros trabajos más recientes llevados a cabo por la Comisión en la esfera del derecho de los tratados cabe citar la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobada por la Comisión en su 63.º período de sesiones, en 2011 (*Anuario… 2011*, vol. II (tercera parte), págs. 25 y ss.) y los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, aprobados por la Comisión en el mismo período de sesiones (ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 118 y ss.). La Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados figura en el anexo de la resolución 68/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013. Los artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados figuran en el anexo de la resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011.

[2] Véase el anexo I del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 63.º período de sesiones (*Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte)), pág. 201, párr. 1.

[3] Sobre el desarrollo histórico del *jus cogens*, véase A. Gómez Robledo, *El ius cogens internacional (Estudio histórico-crítico)*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, págs. 9 a 68.

[4] El *jus cogens* se incluyó por primera vez en la labor de la Comisión en el tercer informe de G. G. Fitzmaurice, Relator Especial sobre el derecho de los tratados, con el título «Licitud del objeto» (*Anuario… 1958*, vol. II, documento A/CN.4/115, págs. 28 y 29).

[5] Ya en el proyecto de artículos de 1966, la Comisión señaló que «[l]a opinión de que […] no hay ninguna norma de derecho internacional de la cual no puedan prescindir a su arbitrio los Estados en sus acuerdos, resulta cada vez más difícil de sostener» (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, pág. 271, comentario al artículo 50, párr. 1).

[6] *Anuario… 1993*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/454, pág. 238, párr. 2. De manera análoga, en el informe del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la «Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional», de 2006, se señalaba a propósito del *jus cogens* que «el desacuerdo sobre su fundamento teórico, su ámbito de aplicación y su contenido sigue tan amplio como siempre» (A/CN.4/L.682 y Corr.1 [y Add.1], párr. 363; disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 58.º período de sesiones; el texto definitivo se publicará como una adición del *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte)).

examinó la propuesta, al explicar los motivos por los que no era conveniente incluir el tema, expresó dudas acerca de si el examen del *jus cogens* por la Comisión resultaría útil en esos momentos. Llegó a la conclusión de que, dado que aún no había práctica suficiente sobre el *jus cogens*, sería prematuro que la Comisión iniciara ese tipo de estudio. Ese razonamiento es comparable a los motivos aducidos por la Comisión en su comentario al artículo 50 del proyecto de artículos de 1966 sobre el derecho de los tratados. En el párrafo 3 del comentario, la Comisión afirmó lo siguiente:

> La aparición de normas con carácter de *jus cogens* es relativamente reciente, aunque el derecho internacional se encuentra en un proceso de rápida evolución. La Comisión estimó conveniente establecer en términos generales que un tratado es nulo si es incompatible con una norma de *jus cogens* y dejar que el contenido de esta norma se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales[7].

5. Hay dos observaciones que cabe hacer sobre las decisiones anteriormente adoptadas por la Comisión de no elaborar disposiciones detalladas sobre todo el contenido y el funcionamiento del *jus cogens*. En primer lugar, tanto la declaración del Sr. Bowett como el comentario de la Comisión al proyecto de artículo 50 confirman que la Comisión consideraba que aún había margen para que el *jus cogens* siguiera desarrollándose[8]. En segundo lugar, tanto de la declaración del Sr. Bowett como del comentario de la Comisión se desprende que la Comisión estimó, en ambas ocasiones, que no se podían elaborar disposiciones detalladas sobre el *jus cogens* hasta que la práctica relacionada con ese tema se hubiera desarrollado más. En su conjunto, el comentario al proyecto de artículo 50 y la declaración del Sr. Bowett sugieren que ahondar en las normas relativas al *jus cogens* sería posible y tal vez deseable si se dispusiera de una práctica suficiente en la que basar la labor de la Comisión.

6. En el período transcurrido entre el proyecto de artículos de 1966 y la propuesta presentada en 1993 por el Sr. Jacovides la práctica se ha desarrollado a un ritmo rápido. En particular, los tribunales nacionales e internacionales se han remitido a menudo al *jus cogens* y, de ese modo, han proporcionado información sobre algunos de los entresijos de su formación, funcionamiento, contenido y consecuencias o efectos[9]. A veces los Estados también se han remitido al *jus cogens* para sustentar posiciones que propugnan[10]. La propia Comisión, en el marco del examen de otros temas, también ha contribuido de manera significativa a ese desarrollo. Por ejemplo, el artículo 26 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001 establece que las circunstancias que excluyan la ilicitud en virtud del proyecto de artículos no podrán invocarse para justificar una conducta que no esté en conformidad con el *jus cogens*. El comentario a ese proyecto de artículo contiene una lista no exhaustiva de normas de *jus cogens*[11]. Además de repetir la lista que figura en el comentario al proyecto de artículo 26, el informe del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la «Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional», de 2006, recoge una lista de «las reglas más frecuentemente citadas para el rango de *jus cogens*»[12]. La Guía de la Práctica sobre

---

[7] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, pág. 271.

[8] En el párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 50, la Comisión señaló que, en esos momentos, convenía enunciar la regla en términos generales «y dejar que el contenido de esa regla se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales» (ibíd.).

[9] Véanse, por ejemplo, las causas *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 1986*, págs. 14 y ss.; *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, págs. 3 y ss.; *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda, fallo, *I.C.J. Reports 2006*, págs. 6 y ss.; y *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, fallo, *I.C.J. Reports 2012*, págs. 99 y ss. Véase, en especial, la opinión disidente del Magistrado Cançado Trindade en la causa *Jurisdictional Immunities of the State* (págs. 179 y ss.) y la opinión separada conjunta de los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal (págs. 63 y ss.) y las opiniones disidentes de los Magistrados Oda (págs. 46 y ss.), Al-Khasawneh (págs. 95 y ss.) y del Magistrado *ad hoc* Van den Wyngaert (págs. 137 y ss.) en la causa *Arrest Warrant of 11 April 2000.* Véase asimismo el asunto *Al-Adsani v. the United Kingdom* [GC], demanda n.º 35763/97, 21 de noviembre de 2001, ECHR 2001-XI. Véase también la opinión separada del Magistrado *ad hoc* Lauterpacht en la causa *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, medidas provisionales, providencia de 13 de septiembre de 1993, *I.C.J. Reports 1993*, págs. 325 y ss., en particular págs. 440 y 441, párrs. 100 a 104; y la causa *Regina v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate,* ex parte *Pinochet Ugarte* (N.º 3), Reino Unido, Cámara de los Lores, 24 de marzo de 1999, ILR, vol. 119 (2002), págs. 135 y ss.

[10] Véanse, por ejemplo, la exposición del abogado de Bélgica en la causa *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, procedimiento oral, 13 de marzo de 2012 (CR 2012/3), párr. 3, y la exposición del abogado del Senegal en la misma causa, procedimiento oral, 15 de marzo de 2012 (CR 2012/4), párr. 39; véase también la contramemoria del Senegal en la misma causa, párr. 51 (disponibles en: www.icj-cij.org, *Cases*). De manera análoga, aunque Alemania intentó limitar los efectos del *jus cogens* en la causa *Jurisdictional Immunities of the State*, en su propia exposición no solo no se cuestionaba la existencia del *jus cogens* sino que se afirmaba sin ambages que algunas normas eran de *jus cogens* (véase, por ejemplo, la memoria de la República Federal de Alemania, de 12 de junio de 2009, en la que se afirma que «[n]o cabe duda, por ejemplo, de que el *jus cogens* prohíbe el genocidio» (párr. 86), disponible en: www.icj-cij.org, *Cases*). Véase asimismo la declaración de Sudáfrica de 26 de octubre de 2009 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 15.ª sesión*, A/C.6/64/SR.15, párrs. 69 y 70) sobre el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 61.º período de sesiones (véase *Anuario… 2009*, vol. II (segunda parte)) citada en el segundo informe del Relator Especial, Sr. Roman Kolodkin, sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (*Anuario… 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631, pág. 431, párr. 9, en especial nota 13). El 28 de octubre de 2013, en el examen por la Sexta Comisión del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 65.º período de sesiones (véase *Anuario… 2013*, vol. II (segunda parte)), Portugal destacó que el *jus cogens* era un tema de «máxima importancia» (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 17.ª sesión*, A/C.6/68/SR.17, párr. 88).

[11] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 90. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001. Véase el párrafo 5 del comentario al proyecto de artículo 26, en el que la Comisión, en términos inequívocos, establece que «[e]sas normas imperativas que son claramente aceptadas y reconocidas comprenden las prohibiciones de agresión, genocidio, esclavitud, discriminación racial, delitos contra la humanidad y tortura, y el derecho a la libre determinación» (*Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 91).

[12] A/CN.4/L.682 y Corr.1 [y Add.1] (véase *supra* la nota 6 de este anexo), párr. 374. Véase también el párrafo 33 de las conclusiones de los trabajos del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional (*Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 200).

las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión en 2011 también contiene un análisis detallado de los efectos del *jus cogens* en la permisibilidad y las consecuencias de las reservas[13].

C. Elementos de *jus cogens* en decisiones judiciales

7. Aunque la labor llevada a cabo por la Comisión ha contribuido a mejorar la comprensión del *jus cogens*, el punto de partida de cualquier estudio en la materia sigue siendo la Convención de Viena de 1969. A partir de dicha Convención se desarrollan los elementos básicos de la naturaleza, los requisitos y las consecuencias del *jus cogens*. De conformidad con la Convención de Viena, el *jus cogens* son las normas imperativas de derecho internacional general, que se definen como *a*) normas *b*) aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto *c*) que no admiten acuerdo en contrario[14]. La consecuencia de que una norma alcance el rango de *jus cogens* es que todo tratado que esté en oposición con ella se convertirá en nulo[15].

8. Esta formulación aborda algunos aspectos clave que, antes de la Convención de Viena, podían no haber estado claros. Por ejemplo, la formulación trata una cuestión importante relativa a la naturaleza del *jus cogens*. En su concepción original, el *jus cogens* se consideraba una fuente no consensual del derecho proveniente del derecho natural[16]. Si bien el artículo 50 del proyecto de artículos de 1966 puede haber dejado abierta esta cuestión al definir simplemente el *jus cogens* como «una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario»[17], el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, añade los calificativos de «aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto», dando así a entender que la aceptación por el conjunto de los Estados es un requisito del *jus cogens*.

9. Lo que el artículo 53 de la Convención de Viena no especifica es el proceso por el que una norma de derecho internacional general se convierte en imperativa, ni cómo se identifican esas normas. Entre las preguntas que surgen a este respecto se encuentran el significado y las implicaciones de «aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto». Por ejemplo, el Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional se preguntaba en 2006: «¿Consiste el *jus cogens* en limitar lo que puede ser convenido legalmente por los Estados – puede su contenido simultáneamente sujetarse a lo que es convenido entre Estados?»[18]. Además, aunque la formulación aborda un aspecto básico de las consecuencias para los tratados, deja abiertas otras cuestiones relativas a las consecuencias, incluidas las consecuencias para otras normas no contenidas en los tratados[19]. Ello no solo se refiere a la forma en que las normas de *jus cogens* interactúan con otras normas de derecho internacional, como las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sino también a las consecuencias de la vulneración de una norma de *jus cogens*[20]. El trabajo previo de la Comisión, incluidos los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, podría arrojar luz sobre algunas de esas preguntas[21]. El artículo 26, por ejemplo, establece que las causas de exclusión de la ilicitud previstas en los artículos no podrán aducirse para justificar un hecho que no esté en conformidad con una obligación que emane de una norma imperativa[22].

10. Como se ha señalado antes, el *jus cogens* se ha invocado en varios fallos tanto de la Corte Permanente de Justicia Internacional como de la Corte Internacional de Justicia, así como en algunas opiniones disidentes y separadas de diversos magistrados[23]. No obstante, en causas

[13] Véanse, por ejemplo, los comentarios a los proyectos de directriz 3.1.5.4 y 4.4.3 de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión en su 63.º período de sesiones (*Anuario… 2011*, vol. II (tercera parte), págs. 239 a 241 y 311, respectivamente). Véase también *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)* (*supra* nota 9 de este anexo), opinión separada del Magistrado *ad hoc* Dugard (sobre el efecto de las reservas que vulneran el *jus cogens*), párr. 9. Véase además el párrafo 8 de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, y su comentario, *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 182.

[14] Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969.

[15] Artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969.

[16] Véase, por ejemplo, A. von Verdross «Forbidden treaties in international law: comments on Professor Garner's report on "The Law of Treaties"», AJIL, vol. 31, n.º 4 (1937), pág. 571.

[17] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, pág. 271.

[18] A/CN.4/L.682 y Corr.1 [y Add.1] (véase *supra* la nota 6 de este anexo), párr. 375.

[19] Ibíd., párr. 367.

[20] Ibíd.

[21] Véanse, por ejemplo, el artículo 26 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y su comentario en relación con el posible conflicto entre una norma secundaria de la responsabilidad de los Estados, en particular las causas que excluyen la ilicitud, y una norma imperativa de derecho internacional, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 90 y 91.

[22] Véanse, en especial, los párrafos 3 y 4 del comentario al artículo 26 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, ibíd., pág. 90.

[23] En el informe sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682 y Corr.1 [y Add.1] (véase *supra* la nota 6 de este anexo)), el Grupo de Estudio enumera diversas opiniones de los Magistrados sobre el *jus cogens*, incluidas las siguientes: causa *Oscar Chinn*, *1934, P.C.I.J., Series A/B, No. 63* (opinión separada del Magistrado Schücking, pág. 149); *Case concerning the Application of the Convention of 1902 governing the Guardianship of Infants (Netherlands v. Sweden)*, fallo de 28 de noviembre de 1958, *I.C.J. Reports 1958*, págs. 55 y ss. (opinión separada del Magistrado Moreno Quintana, págs. 106 y ss.); *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*, fallo, *I.C.J. Reports 1969*, págs. 3 y ss. (opinión separada del Magistrado Padilla Nervo y disidente del Magistrado Sörensen, págs. 97 y 248, y opinión disidente del Magistrado Tanaka, pág. 182); *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, fallo, *I.C.J. Reports 1970*, págs. 3 y ss. (opinión separada del Magistrado Ammoun, pág. 304); *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, fondo, fallo (véase *supra* la nota 9 de este anexo) (opinión separada del Presidente Nagendra Singh, pág. 153, y opinión separada del Magistrado Sette-Camara, págs. 199 y ss.); *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, medidas provisionales, providencia de 13 de septiembre de 1993 (véase *supra* la nota 9 de este anexo) (opinión separada del Magistrado *ad hoc* Lauterpacht, pág. 440); *Legality of Use of Force (Yugoslavia v. United States of America)*, medidas provisionales, providencia de 2 de junio de 1999, *I.C.J. Reports 1999*, págs. 916 y ss. (opinión disidente del Magistrado *ad hoc* Kreća, págs. 965 a 973, párrs. 10 a 17); *Arrest Warrant of 11 April 2000* (véase *supra* la nota 9 de este anexo) (opinión disidente del Magistrado Al-Khasawneh, pág. 96, párr. 3); *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*,

anteriores, la Corte no había tratado de aclarar la naturaleza, los requisitos, el contenido o las consecuencias del *jus cogens*, y se había contentado con referirse a él. Un ejemplo típico al respecto son las observaciones de la Corte Internacional de Justicia sobre la prohibición del uso de la fuerza en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*[24]. La Corte observó que los Estados a menudo se refieren a la prohibición del uso de la fuerza como «un principio fundamental o esencial del derecho [internacional consuetudinario]», que la Comisión ha señalado que «las disposiciones de la Carta relativas a la prohibición» son un «ejemplo destacado de normas de derecho internacional de *jus cogens*» y que las dos partes en la causa aluden a su condición de *jus cogens*[25]. No obstante, la propia Corte no afirmó expresamente que, a su entender, la prohibición del uso de la fuerza era una norma de *jus cogens*.

11. Sin embargo, en algunas causas más recientes, la Corte se ha mostrado más dispuesta a considerar determinadas normas como *jus cogens* y a ahondar más en los entresijos del *jus cogens*. Por ejemplo, en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, la Corte afirmó que «la prohibición de la tortura forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (*jus cogens*)»[26]. Además, la Corte señaló que la prohibición se «basaba en una práctica internacional generalizada y en la *opinio juris* de los Estados», que figuraba «en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal», que «se ha incorporado al derecho interno de casi todos los Estados» y que «los actos de tortura se denuncian de manera habitual en los foros nacionales e internacionales»[27].

12. En la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*, la Corte tuvo en cuenta diversos aspectos del *jus cogens*, incluida su relación con la inmunidad soberana de jurisdicción. Sostuvo que, dado que las normas sobre la inmunidad y las posibles normas de *jus cogens* del derecho de los conflictos armados «se ocupan de cuestiones diferentes», no había ningún conflicto entre ellas[28]. Según la Corte, las inmunidades son de carácter procesal y regulan el ejercicio de la jurisdicción nacional respecto de un determinado comportamiento, no la licitud del comportamiento prohibido por el *jus cogens*. Por tanto, la inmunidad y el *jus cogens* no pueden entrar en conflicto[29]. La Corte establece una distinción clara entre la prohibición sustantiva de un comportamiento del Estado que constituya *jus cogens* y la inmunidad procesal de jurisdicción nacional de que gozan los Estados, al entender que operan en planos distintos y, por consiguiente, no pueden entrar en conflicto, ni siquiera en los casos en que «no existía ningún medio por el que se pudiera aplicar una norma de *jus cogens*»[30]. Además de abordar la cuestión de la relación entre la inmunidad y el *jus cogens*, el fallo de la Corte también da a entender que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad constituye *jus cogens*[31]. La Corte adopta una visión similar de la relación entre el *jus cogens* y las normas procesales en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Rwanda)*, en la que determinó que la relación de un asunto con una norma de *jus cogens*, en ese caso la prohibición del genocidio, «no justifica por sí sola que la Corte sea competente para conocer de la controversia»[32]. Se podría interpretar que el argumento de la Corte en esas causas parece indicar que las normas internacionales no relacionadas con la licitud del comportamiento subyacente no se ven afectadas por el hecho de que la prohibición de esa conducta sea *jus cogens*. En cualquier caso, en esas causas recientes se aborda la relación entre el *jus cogens* y otras normas de derecho internacional de una manera que podría ayudar a la Comisión a sistematizar las normas del derecho internacional en ese ámbito.

fallo, *I.C.J. Reports 2003*, págs. 161 y ss. (opinión separada del Magistrado Buergenthal, pág. 279, párr. 23). Véase también el laudo arbitral dictado en el asunto *The Government of the State of Kuwait v. The American Independent Oil Company (Aminoil)*, ILM, vol. 21, n.º 5 (1982), págs. 976 y ss., en particular pág. 1021, párr. 90. Véase asimismo *Azanian People's Organisation (AZAPO) and Others v. Truth and Reconciliation Commission and Others*, *The South African Law Reports 1996 (4)*, págs. 562 y ss., en particular pág. 574.B [1996 (4) SA 562 (C), 574B].

[24] *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, fondo, fallo (véase *supra* la nota 9 de este anexo), pág. 100, párr. 190.

[25] Ibíd.

[26] *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo, *I.C.J. Reports 2012*, págs. 422 y ss., en particular pág. 457, párr. 99.

[27] Ibíd.

[28] *Jurisdictional Immunities of the State* (véase *supra* la nota 9 de este anexo), párrs. 92, 95 y 97. Véanse también el párrafo 64 del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)* (*supra* nota 9 de este anexo) sobre las consecuencias del *jus cogens* en la jurisdicción, y el párráfo 64 de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Al-Adsani* (*supra* nota 9 de este anexo). Véase además *Jones and Others v. the United Kingdom*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 14 de enero de 2014, demandas n.os 34356/06 y 40528/06, ECHR 2014, párr. 198, que determina que «en febrero de 2012 no se había consolidado ninguna excepción de *jus cogens* a la inmunidad del Estado».

[29] *Jurisdictional Immunities of the State* (véase *supra* la nota 9 de este anexo), párr. 93. Como posición contraria, véanse la opinión disidente del Magistrado Cançado Trindade en la misma causa, la opinión separada conjunta de los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal en la causa *Arrest Warrant of 11 April 2000* (*supra* nota 9 de este anexo) y las opiniones disidentes de los Magistrados Oda y Al-Khasawneh y del Magistrado *ad hoc* Van den Wyngaert también en esta última causa. Con respecto a las decisiones de los tribunales nacionales, en *Jurisdictional Immunities of the State*, la Corte se refirió a decisiones del Canadá, Eslovenia, Grecia, Nueva Zelandia, Polonia y el Reino Unido, donde la inmunidad soberana se reconocía incluso frente a las denuncias de infracciones del *jus cogens* (*Jurisdictional Immunities of the State*, párr. 96). Por lo que respecta a los Estados Unidos, los tribunales intermedios han rechazado una excepción implícita a la inmunidad soberana en los casos en que se acusa al Estado extranjero de infringir normas de *jus cogens*. Véanse *Siderman de Blake v. Argentina*, 965 F.2d 699 (9th Cir. 1992); *Princz v. Germany*, 26 F.3d 1166 (D.C. Cir. 1994); *Smith v. Libya*, 101 F.3d 239 (2d Cir. 1997); y *Sampson v. Germany*, 250 F.3d 1145 (7th Cir. 2001). En cuanto a la inmunidad de los funcionarios, véase *Ye v. Zemin*, 383 F.3d 620, 625-27 (7th Cir. 2004); *Matar v. Dichter*, 563 F.3d 9, 14-15 (2d Cir. 2009); y *Giraldo v. Drummond Co.*, 493 Fed. Appx. 106 (D.C. Cir. 2012) (donde se reconoce la inmunidad de los funcionarios extranjeros a pesar de las acusaciones de infracción del *jus cogens*), en contraste con *Yousuf v. Samantar*, 699 F.3d 763, 776-77 (4th Cir. 2012) (donde se deniega la inmunidad).

[30] *Jurisdictional Immunities of the State* (véase *supra* la nota 9 de este anexo), párr. 95.

[31] Ibíd., en referencia al fallo dictado en la causa *Arrest Warrant of 11 April 2000*.

[32] *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)* (véase *supra* la nota 9 de este anexo), pág. 32, párr. 64.

D. Cuestiones jurídicas que se examinarán

13. La Comisión podría hacer una contribución útil al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional analizando la situación del derecho internacional en materia de *jus cogens* y elaborando una declaración autorizada sobre la naturaleza del *jus cogens*, los requisitos para considerar una norma como *jus cogens* y las consecuencias o los efectos del *jus cogens*. La Comisión también podría ofrecer una lista ilustrativa de las normas de *jus cogens* existentes. Así pues, el examen del tema por la Comisión podría centrarse en los elementos siguientes:

a) la naturaleza del *jus cogens*;

b) los requisitos para la identificación de una norma como *jus cogens*;

c) una lista ilustrativa de las normas que han alcanzado el rango de *jus cogens*; y

d) las consecuencias o los efectos del *jus cogens*.

14. Con respecto a la naturaleza del *jus cogens*, la Convención de Viena de 1969 define el *jus cogens* como una norma de derecho positivo basada en el consentimiento. Esa definición también ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia en varios fallos, como el de la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*, en la que, al argumentar la conclusión de que la prohibición de la tortura es una norma de *jus cogens*, la Corte señaló que la prohibición se basaba en «la práctica internacional generalizada y la *opinio juris* de los Estados» y añadió que «figura en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal» y «se ha incorporado al derecho interno de casi todos los Estados»[33]. La Corte también afirmó que «los actos de tortura se denuncian de manera habitual en los foros nacionales e internacionales»[34]. La definición del *jus cogens* en términos de derecho positivo como una norma basada en la aceptación de los Estados puede apartarse de un entendimiento anterior, sustentado en el pensamiento del derecho natural[35]. El estudio de la naturaleza del *jus cogens* también permitiría que la Comisión examinara el tipo de normas que han adquirido hasta el momento el rango de *jus cogens*, a fin de determinar si las normas de *jus cogens* presentan características comunes. En un estudio de la naturaleza del *jus cogens* también se abordaría, por ejemplo, la relación entre el *jus cogens* y el derecho internacional consuetudinario, así como la distinción entre el *jus cogens* y otros conceptos posiblemente conexos, como los derechos inderogables establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos y las obligaciones *erga omnes*[36].

15. Los requisitos para que una norma adquiera el rango de *jus cogens* se detallan en el artículo 53 de la Convención de Viena. No obstante, la Comisión tiene margen para determinar elementos que podrían utilizarse para indicar que una norma, además de ser una disposición de derecho internacional general, ha alcanzado el rango de *jus cogens*. Un estudio de las causas en que cortes o tribunales determinaron la existencia de *jus cogens* podría ayudar a la Comisión a establecer el modo de formación y los criterios para la identificación de las normas de *jus cogens*. Por ejemplo, las razones expuestas por la Corte en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar* para decir que la prohibición de la tortura forma parte del *jus cogens* podrían ser una orientación útil en la tarea de buscar requisitos específicos para la identificación del *jus cogens*[37]. Las declaraciones de los Estados, en la medida en que no se limiten a sugerir que una norma u otra es de *jus cogens*, también podrían ayudar a la Comisión en esta labor. Una cuestión relacionada con el tema es el proceso mediante el que las normas de *jus cogens* son reemplazadas por normas ulteriores de *jus cogens*, con arreglo a la definición que figura en el artículo 53 de la Convención de Viena.

16. La propuesta también conlleva la elaboración de una lista ilustrativa de las normas que actualmente cumplen los requisitos para ser *jus cogens*. Esa lista se basaría en un estudio de los fallos de la Corte Internacional de Justicia y de otras cortes y tribunales, así como en la labor llevada a cabo previamente por la Comisión, en particular los comentarios al artículo 50 del proyecto de artículos de 1966, los comentarios al artículo 26 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los comentarios a la directriz 3.1.5.4 de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados. Sería importante que en la lista que preparase la Comisión se especificara con claridad que no se trata de una lista cerrada. Cabe temer que una lista, aunque se elabore con todo cuidado, pueda llevar a la conclusión de que es excluyente. Aunque ello siempre es posible, esa preocupación no debe magnificarse. Unicamente es preciso insistir en que no solo hay que elaborar la lista ilustrativa con cuidado, sino que el comentario debe ser suficientemente claro para evitar malentendidos.

17. Por último, en el estudio también se deben abordar los efectos y las consecuencias del *jus cogens*, incluido el efecto jurídico del *jus cogens* en otras normas de derecho internacional. Aunque los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena exponen las consecuencias del *jus cogens* para la validez de los tratados, no se abordan los efectos jurídicos del *jus cogens* en otras normas. Varias decisiones

---

[33] *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (véase *supra* la nota 26 de este anexo), pág. 457, párr. 99.

[34] Ibíd.

[35] Véase, por ejemplo, A. Jacovides, *International Law and Diplomacy: Selected Writings*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2011, pág. 18. Véase también *Case concerning the delimitation of maritime boundary between Guinea-Bissau and Senegal*, decisión de 31 de julio de 1989, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XX (n.º de venta: E/F.93.V.3), págs. 119 y ss., en especial pág. 136, párr. 44 (donde se da a entender que las normas de *jus cogens* pueden desarrollarse como una costumbre o mediante la formación de un principio general del derecho). Véase también *Siderman de Blake v. Argentina*, 965 F.2d en la pág. 715 (*supra* nota 29 de este anexo) (donde se argumenta que el *jus cogens* dimana de los valores fundamentales de la comunidad internacional más que de las decisiones de los Estados).

[36] Por ejemplo, en el comentario al artículo 50 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de 1966 se aclara que «[t]ampoco sería correcto decir que una disposición de un tratado tiene carácter de *jus cogens* únicamente porque las partes hayan estipulado excluir toda excepción a dicha disposición, de suerte que cualquier otro tratado incompatible con esa disposición sería nulo» (*Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, pág. 271, párr. 2).

[37] *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (véase *supra* la nota 26 de este anexo), pág. 457, párr. 99.

recientes de la Corte, en particular en las causas relativas a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* y a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, se ocupan de la relación entre el *jus cogens* y las normas procesales y secundarias del derecho internacional[38]. Además de la inmunidad del Estado y de los funcionarios, los tribunales internacionales han examinado otras posibles consecuencias, como la inmunidad de las organizaciones internacionales, la relación con las resoluciones del Consejo de Seguridad, el efecto de las normas de prescripción y los efectos en los tratados de extradición[39]. Trabajos previos de la Comisión, en particular el comentario al artículo 26 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, así como los párrafos 324 a 409 del informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional, también contienen información relevante para el estudio de los efectos del *jus cogens* en otras normas de derecho internacional. El examen de los efectos y las consecuencias del *jus cogens* probablemente será la parte más complicada del estudio y requerirá un análisis detenido de la jurisprudencia de los tribunales internacionales y nacionales.

E. El *jus cogens* cumple los criterios para la selección de nuevos temas

18. El *jus cogens* cumple los criterios para la selección de nuevos temas establecidos por la Comisión, a saber: que el tema refleje las necesidades de los Estados respecto del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, que esté en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación, y que sea concreto y viable[40].

19. El tema es importante para los Estados, ya que promueve una mayor claridad sobre el *jus cogens*, su formación y sus efectos. En varias controversias recientes entre Estados han estado en juego normas de *jus cogens* o posibles normas de *jus cogens*[41]. Si bien los Estados a menudo estaban de acuerdo en que las normas en cuestión tenían rango de *jus cogens*, la controversia solía estar relacionada con el efecto de las normas de *jus cogens* en otras normas de derecho internacional. La aclaración de algunos aspectos jurídicos del *jus cogens* podría facilitar la resolución de controversias internacionales[42]. Como sucede con el tema del derecho internacional consuetudinario, aclarar las normas de *jus cogens* resultaría especialmente útil para los jueces nacionales y otros juristas no expertos en derecho internacional que pueden tener que aplicar el derecho internacional, incluido el *jus cogens*. En particular, el estudio podría proporcionar directrices útiles para los tribunales nacionales sobre la manera de identificar las normas de *jus cogens* y la interacción de esas normas con otras de derecho internacional. Como se desprende de la práctica reciente antes descrita, el tema está en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a la práctica para permitir la codificación y el desarrollo progresivo, y es concreto y viable.

F. Conclusión

20. No se cuestiona realmente que el *jus cogens* forme parte del derecho internacional moderno. No obstante, el contenido, los efectos y los límites precisos del *jus cogens* siguen siendo objeto de controversia. La Comisión podría contribuir de manera significativa a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional examinando los elementos señalados.

21. Los resultados de la labor de la Comisión sobre el tema pueden adoptar formas muy diversas. No obstante, en la presente etapa, un proyecto de conclusiones con comentarios parecería la forma más apropiada. Las conclusiones, aunque tengan un contenido normativo mínimo, también habrían de redactarse de manera que no obstaculizaran el desarrollo del *jus cogens* ni socavaran su efecto normativo.

---

[38] Véanse *Jurisdictional Immunities of the State* (*supra* nota 9 de este anexo), págs. 140 y 141, párr. 94, y *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)* (*supra* nota 9 de este anexo), págs. 31 y 32, párr. 64. Véase también, en general, E. de Wet, «*Jus cogens* and obligations *erga omnes*», en D. Shelton (ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford University Press, 2013, págs. 541 a 561.

[39] Véase *Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. the Netherlands* (dec.), demanda n.º 65542/12, ECHR 2013 (extractos) (donde se establece que el *jus cogens* no prevalece sobre la inmunidad de las organizaciones internacionales). Véase también *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, medidas provisionales, providencia de 13 de septiembre de 1993 (*supra* nota 9 de este anexo), págs. 440 y 441, párrs. 100 a 104. Véase asimismo *Prosecutor v. Furundžija*, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, fallo, 10 de diciembre de 1998, causa n.º IT-95-17/1-T, [1998] 1 ICTY JR, págs. 466 y ss., en particular pág. 572, párr. 157 (donde se menciona la falta de una norma sobre prescripción y no se reconoce la exención de los delitos políticos en los tratados de extradición en relación con los delitos de tortura considerados vulneraciones del *jus cogens* como dos posibles consecuencias de la contravención del *jus cogens*).

[40] *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 121, párr. 553.

[41] Véanse, por ejemplo, las causas *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (*supra* nota 26 de este anexo), *Jurisdictional Immunities of the State* (*supra* nota 9 de este anexo) y *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)* (*supra* nota 9 de este anexo).

[42] En el examen del informe de la Comisión celebrado en el período de sesiones de 2013 de la Sexta Comisión de la Asamblea General, varias delegaciones se mostraron favorables a que se examinara el tema del *jus cogens*. Portugal, por ejemplo, destacó que el tema era de «máxima importancia». Véase el acta resumida de la 17.ª sesión de la Sexta Comisión, 28 de octubre de 2013 (A/C.6/68/SR.17) (*supra* nota 10 de este anexo), párr. 88. La República Islámica del Irán también expresó su apoyo al examen del tema: véase el acta resumida de la 26.ª sesión de la Sexta Comisión, 5 de noviembre de 2013 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 26.ª sesión*, A/C.6/68/SR.26), párr. 4.

Referencias

A. Comisión de Derecho Internacional

Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado por la Comisión en su 18.º período de sesiones (1966), con comentarios, *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, págs. 195 y ss.

Esquemas preparados por miembros de la Comisión sobre temas seleccionados de derecho internacional: *Jus cogens*, por el Sr. Andreas Jacovides, *Anuario… 1993*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/454, págs. 238 a 245.

Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones (2001), con comentarios, *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos figuran en el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

Conclusiones de los trabajos del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 195 a 202.

Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, informe del Grupo de Estudio de la Comisión completado por Martti Koskenniemi (A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1), disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 58.º período de sesiones (el texto definitivo se publicará como una adición del *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte)).

Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión en su 63.º período de sesiones (2011), con comentarios, *Anuario… 2011*, vol. II (tercera parte).

B. Causas y asuntos

1. Corte Internacional de Justicia

Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda, fallo, *I.C.J. Reports 2006*, págs. 6 y ss.

Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), fallo, *I.C.J. Reports 2002*, págs. 3 y ss.

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, fallo, *I.C.J. Reports 1970*, págs. 3 y ss.

Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), fallo, *I.C.J. Reports 2012*, págs. 99 y ss.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), fondo, fallo, *I.C.J. Reports 1986*, págs. 14 y ss.

Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), fallo, *I.C.J. Reports 2012*, págs. 422 y ss.

2. Otras cortes y tribunales

Al-Adsani v. the United Kingdom [GC], demanda n.º 35763/97, 21 de noviembre de 2001, ECHR 2001-XI.

Aloeboetoe y otros vs. Surinam, sentencia de 10 de septiembre de 1993 (reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C n.º 15.

Azanian People's Organisation (AZAPO) and Others v. Truth and Reconciliation Commission and Others, *The South African Law Reports 1996 (4)*, págs. 562 y ss. [1996 (4) SA 562 (C)].

Blake vs. Guatemala, sentencia de 24 de enero de 1998 (fondo), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C n.º 36.

Case concerning the delimitation of maritime boundary between Guinea-Bissau and Senegal, decisión de 31 de julio de 1989, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XX (n.º de venta: E/F.93.V.3), págs. 119 y ss.

Giraldo v. Drummond Co., 493 Fed. Appx. 106 (D.C. Cir. 2012) (Estados Unidos).

Matar v. Dichter, 563 F.3d 9 (2d Cir. 2009) (Estados Unidos).

Prosecutor v. Furundžija, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, fallo, 10 de diciembre de 1998, causa n.º IT-95-17/1-T, [1998] 1 ICTY JR, págs. 466 y ss.

Southern African Litigation Centre and Another v. National Director of Public Prosecutions and Others, Tribunal Superior de Sudáfrica (asunto n.º 77150/09, sin publicar), sentencia de 8 de mayo de 2012 (Sudáfrica).

Stichting Mothers of Srebrenica and Others v. the Netherlands (dec.), demanda n.º 65542/12, ECHR 2013 (extractos).

The Government of the State of Kuwait v. The American Independent Oil Company (Aminoil), ILM, vol. 21, n.º 5 (1982), págs. 976 y ss.

Ye v. Zemin, 383 F.3d 620 (7th Cir. 2004) (Estados Unidos).

Yousuf v. Samantar, 699 F.3d 763, 776-77 (4th Cir. 2012) (Estados Unidos).

C. Bibliografía

BASSIOUNI, M. Cherif: «International crimes: *jus cogens* and *obligatio erga omnes*», *Law and Contemporary Problems*, vol. 59, n.º 4 (1996), págs. 63 a 74.

BENNEH, E. Y.: «Sovereign immunity and international crimes», *University of Ghana Law Journal*, vol. 22 (2002-2004), págs. 112 a 160.

BIANCHI, A.: «Human rights and the magic of *jus cogens*», *European Journal of International Law*, vol. 19, n.º 3 (2008), págs. 491 a 508.

BRUNNÉE, J.: «The prohibition on torture: driving *jus cogens* home?», *Proceedings of the 104th Annual Meeting of the American Society of International Law, March 24-27, 2010*, Washington, DC, págs. 454 a 457.

BYERS, M.: «Conceptualising the relationship between *jus cogens* and *erga omnes* rules», *Nordic Journal of International Law*, vol. 66 (1997), págs. 211 a 239.

CANÇADO TRINDADE, A.: «*Jus cogens* in contemporary international law», Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (www.un.org/law/avl).

CASSESE, A.: «For an enhanced role of *jus cogens*», en A. CASSESE (ed.), *Realizing Utopia. The Future of International Law*, Oxford University Press, 2012, págs. 158 a 171.

CHARLESWORTH, H.: «Law-making and sources», en J. CRAWFORD y M. KOSKENNIEMI (eds.), *The Cambridge Companion to International Law*, Cambridge University Press, 2012, págs. 187 a 202.

CHINKIN, C.: «*Jus cogens*, Article 103 of the UN Charter and other hierarchical techniques of conflict solution», *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 17 (2006), págs. 63 a 82.

CZAPLINSKI, W.: «Concepts of *jus cogens* and obligations *erga omnes* in international law in the light of recent developments», *Polish Yearbook of International Law*, vol. 23 (1997-1998), págs. 87 a 97.

DANILENKO, G. M.: «International *jus cogens*: issues of law-making», *European Journal of International Law*, vol. 2 (1991), págs. 42 a 65.

D'AMATO, A.: «It's a bird, it's a plane, it's *jus cogens*!», *Connecticut Journal of International Law*, vol. 6, n.º 1 (1990), pág. 1.

DE HOOGH, A. J. J.: «The relationship between *jus cogens*, obligations *erga omnes* and international crimes: peremptory norms in perspective», *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* (Austrian Journal of Public and International Law), vol. 42 (1991), págs. 183 a 214.

DE WET, E.: «*Jus cogens* and obligations *erga omnes*», en D. SHELTON (ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford University Press, 2013, págs. 541 a 561.

— y J. VIDMAR (eds.): *Hierarchy in International Law: The Place of Human Rights*, Oxford University Press, 2012.

DUPUY, P.-M.: «Some reflections on contemporary international law and the appeal to universal values: a response to Martti Koskenniemi», *European Journal of International Law*, vol. 16, n.º 1 (2005), págs. 131 a 137.

FOCARELLI, C.: «Promotional *jus cogens*: a critical appraisal of *jus cogens'* legal effects», *Nordic Journal of International Law*, vol. 77 (2008), págs. 429 a 459.

GLENNON, M. J.: «De l'absurdité du droit impératif (*jus cogens*)», *Revue générale de droit international public*, vol. 110 (2006), pág.529.

GÓMEZ ROBLEDO, A.: *El* ius cogens *internacional (Estudio histórico-crítico)*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, págs. 9 a 68.

— «Le *ius cogens* international: sa genèse, sa nature, ses fonctions», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1981-III*, pág. 9.

HANNIKAINEN, L.: *Peremptory norms (*jus cogens*) in international law: historical development, criteria, present status*, Helsinki, Lakimiesliiton Kustannus/Finnish Lawyers' Publishing Company,1988.

JACOVIDES, A.: *International Law and Diplomacy: Selected Writings*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2011.

JANIS, M. W.: «The nature of *jus cogens*», *Connecticut Journal of International Law*, vol. 3, n.º 2 (1988), pág. 359.

KAWASAKI, K.: «A brief note on the legal effects of *jus cogens* in international law», *Hitotsubashi Journal of Law and Politics*, vol. 34 (2006), págs. 27 a 43.

KOLB, R.: *Théorie du* ius cogens *international. Essai de relecture du concept*, París, Presses Universitaires de France, 2001.

— «*Jus cogens*, intangibilité, intransgressibilité, dérogation "positive" et "négative"», *Revue générale de droit international public*, vol. 109 (2005), pág. 305.

— «Observation sur l'évolution du concept de *jus cogens*», *Revue générale de droit international public*, vol 113 (2009), pág. 837.

KORNICKER UHLMANN, E. M.: «State community interests, *jus cogens* and protection of the global environment: developing criteria for peremptory norms», *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 11, n.º 1 (1998), pág. 101.

MERON, T.: «On a hierarchy of international human rights», AJIL, vol. 80 (1986), págs. 1 a 23.

Nieto-Navia, R.: «International peremptory norms (*jus cogens*) and international humanitarian law», en L. C. Vohrah y otros (eds.), *Man's Inhumanity to Man. Essays on International Law in Honour of Antonio Cassese*, La Haya, Kluwer Law International, 2003, págs. 595 a 640.

O'Connell, M. E.: «*Jus cogens*: international law's higher ethical norms», en D. E. Childress III (ed.), *The Role of Ethics in International Law*, Cambridge University Press, 2012, págs. 78 a 98.

Orakhelashvili, A.: *Peremptory Norms in International Law*, Oxford University Press, 2006.

Paust, J.: «The reality of *jus cogens*», *Connecticut Journal of International Law*, vol. 7, n.º 1 (1991), págs. 81 a 85.

Pellet, A.: «Comments in response to Christine Chinkin and in defense of *jus cogens* as the best bastion against the excesses of fragmentation», *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 17 (2006), págs. 83 a 90.

Saul, M.: «Identifying *jus cogens* norms: the interaction of scholars and international judges», *Asian Journal of International Law*, vol. 5 (2015), págs. 26 a 54.

Shelton, D.: «Normative hierarchy in international law», AJIL, vol. 100, n.º 2 (2006), págs. 291 a 323.

Suy, E.: «1969 Vienna Convention. Article 53: treaties conflicting with a peremptory norm of general international law ("*jus cogens*")», en O. Corten y P. Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, vol. II, Oxford University Press, 2011, pág. 1224.

Tomuschat, C., y J. -M. Thouvenin (eds.): *The Fundamental Rules of the International Legal Order:* Jus Cogens *and Obligations* Erga Omnes, Leiden/ Boston, Martinus Nijhoff, 2006.

Verdross, A. von: «Forbidden treaties in international law: comments on Professor Garner's report on "The Law of Treaties"», AJIL, vol. 31, n.º 4 (1937), págs. 571 a 577.

—: «*Jus dispositivum* and *jus cogens* in international law», AJIL, vol. 60, n.º 1 (1966), págs. 55 a 63.

Verhoeven, J.: «Sur les "bons" et les "mauvais" emplois du *jus cogens*», *III Anuário Brasileiro de Direito Internacional*, vol. 1 (2008), págs.133 a 160.

Vidmar, J.: «Rethinking *jus cogens* after *Germany v. Italy*: back to article 53?», *Netherlands International Law Review*, vol. 60, n.º 1 (2013), págs. 1 a 25.

Virally, M.: «Réflexions sur le «*jus cogens*»», *Annuaire français de droit international*, vol. 12 (1966), págs. 5 a 29.

Weil, P.: «Towards relative normativity in international law?», AJIL, vol. 77 (1983), págs. 413 a 442.

Whiteman, M. M.: «*Jus cogens* in international law, with a projected list», *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 7, n.º 2 (1977), pág. 609.

Yee, S.: «*Jus cogens* at the International Court of Justice», Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 2012 (de próxima publicación).